



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2011-00144-02
Radicado Tribunal	2019-0345-02
Demandante	JAIRO ENRIQUE BELTRAN CHACON
Demandado	CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA S.A.
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero tener por extemporaneo el recurso de reposición incoado en contra del numeral segundo del auto fecha 28 de junio del 2020, lo anterior en la medida que conforme claramente lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, los recursos de reposición deben interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia emitida y en el caso particular la radicación de la inconformidad data del 8 de junio del 2020, esto es, cerca de 6 días después de habese publicado en estado web la providencia objeto de inconformidad. Razón mas que suficiente para negar el trámite de la inconformidad planteada.

Ahora bien y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el trámite que se surta en segunda instancia se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior en la medida que, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación o que niega la solicitud de pruebas, la parte recurrente debe sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes y de dicha sustentación se debe correr traslado a la parte contraria por un término igual. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por estado electrónico.

Advierte esta magistratura, que se ordenará dejar sin valor ni efecto los numerales 3, 4 y 5 de la parte considerativa y resolutive del proveído de fecha 28 de mayo del 2020, habida cuenta que el Decreto Legislativo proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a su expedición.

No obstante lo anterior, se advierte que dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, la página web de la rama judicial.

De igual forma, se previene a la apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en

los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, permitirá declarar desierto del recurso.

Así mismo, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como los apoderamientos, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia secscfamtsccuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**¹ en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Finalmente, se previene a las partes en el sentido de indicarles que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colaboradores del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición formulado por la parte apelante en contra del auto de fecha 28 de mayo del 2020, relativo a la negativa de decretar la prueba técnica.

SEGUNDO. Dada la expedición de la nueva normativa procesal se **Dejar sin valor ni efecto** los numerales 3, 4 y 5 de la parte considerativa y resolutive del proveído de fecha 28 de mayo del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que **SUSTENTE** en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

¹ Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente acredite haber enviado su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado por cinco (5) días a dicho extremo procesal se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO. Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA. Se advierte que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colaboradores del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	54001-3184-002-2018-00180-01
Radicado Tribunal	2019-0342-02
Demandante	LINA JOHANA SANCHEZ MINORTA
Demandado	JUAN PABLO CONTRERAS ROJAS
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2015, sin que la parte apelante sustentara en debida forma la réplica formulada en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019.

De conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierta el recurso de apelación incoado por el señor Juan Pablo Contreras Rojas.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña el 19 de septiembre del 2019 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-001-2018-00324-01

Rad. Interno: 2019-0360-01

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo estatuido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” en particular lo dispuesto en su artículo 14, norma mediante el cual se dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, es del caso dejar sin efecto la providencia fechada 27 de mayo de 2020, mediante la cual se había programado audiencia virtual dentro de este asunto, para el día 24 de junio de 2020 a la hora de las 9 a.m.

Por consiguiente, y, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo de la mencionada norma, se concede el término de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo. Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

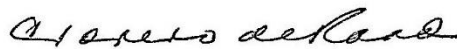
PRIMERO: Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de mayo de 2020, por medio de la cual este despacho había fijado fecha y hora para la celebración de audiencia virtual de sustentación y fallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, vencido el cual, por secretaría se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación.

CUARTO: Una vez surtidos los traslados respectivos, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL –EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-

Radicado 1ª Inst. 54498-31-84-002-2019-0029-00.

Radicado 2ª Inst. 2019-00382-01.

DEMANDANTE: MARÍA ARGÉNIDA QUINTERO LÓPEZ.

DEMANDADOS: BRICKNEY CARIM MALDONADO PACHECO, ELIANA MALDONADO PACHECO y ÁNGELA MALDONADO PACHECO, y herederos indeterminados del causante GILBERTO MALDONADO VILLAMIZAR.

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha el 18 de junio de 2020, en la que informa que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación conforme a lo ordenado en el auto del pasado ocho (8) del citado mes.

ANTECEDENTES

El señor Juez SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, N. de S., en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de 2019 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada que denomina inexistencia de unión marital de hecho e imposibilidad para disolver una unión marital de hecho inexistente, por las razones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: que entre la señora MARÍA ARGENIDA QUINTERO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.727.469 de Hacarí (Norte de Santander) y el causante GILBERTO MALDONADO VILLAMIZAR, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 13.357.688 de Ocaña (Norte de Santander), existió una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

compañeros permanentes desde el dos (02) de mayo de dos mil doce (2012) y hasta el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes señores MARÍA ARGENIDA QUINTERO LÓPEZ y GILBERTO MALDONADO VILLAMIZAR, esto es desde el 02 de mayo de 2012 y hasta el 10 de febrero de 2018.

“CUARTO: DECLÁRESE disuelta la sociedad patrimonial habida entre los compañeros permanentes MARÍA ARGENIDA QUINTERO LÓPEZ y GILBERTO MALDONADO VILLAMIZAR desde el 10 de febrero del año 2018, fecha de fallecimiento del causante.

“QUINTO: ORDENAR la liquidación de la sociedad patrimonial declarada en el artículo precedente, otorgándosele a las partes el termino de treinta días a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a su liquidación, a través de los medios legales pertinentes.

“SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanente y en el libro de varios.

“SÉPTIMO: Sin condena a costas por haberse probado su causación en este asunto (...).”

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la aludida sentencia, formulando ante el Juez *a quo* los reparos correspondientes.

Mediante auto del cinco (5) de noviembre del presente año, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante esta Superioridad.

Llegada la actuación a esta instancia se admitió el recurso de apelación, pero debido a las circunstancias relacionadas con el decreto de la Emergencia Social decretada por el Gobierno Nacional, por motivos del COVID-19, los términos del trámite quedaron suspendidos, pero una vez se ordenó su reanudación, mediante proveído del ocho (8)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

de junio de 2020 que cual fue notificado por estado de fecha nueve del citado mes, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una y empezó a correr el mismo para la parte demandada apelante, con el fin de que sustentara el recurso, todo lo anterior acorde a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 800 de 2020.

El término concedido en referencia venció sin presentar ante este Tribunal la parte interesada y recurrente la sustentación del recurso, esto es, las razones por las cuales no compartía la decisión del Juez *a quo*.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a decidir previas las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Rememórese que, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario tener en cuenta si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia. En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización y, en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación (inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del CGP) que establece: “*Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”. (Se resalta).

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente y por escrito (inciso 1º, artículo 324 del CGP), los reparos concretos que se hacen a la decisión el juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

Precisar los reparos que se hacen a la providencia de forma concreta, es una de las principales novedades de este recurso y es un requisito para la concesión del mismo y,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

además, la herramienta que permite delimitar la competencia del juez de segunda instancia (inc. 1º, art. 328 del CGP).

En este sentido, la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravarse la situación de apelante único, sino además tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

La exigencia de formular reparos concretos garantiza el derecho de defensa de la parte no apelante, quien ejercerá su derecho de contradicción con base en los mismos, siendo totalmente injusto que sea sorprendido con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no pudo conocer ni controvertir.

Así mismo, con relación a dichos reparos específicos deberá versar la sustentación del recurso que deberá hacer el apelante ante el Superior, en donde será suficiente expresar las razones de inconformidad con la sentencia apelada, sin que sea posible en dicha oportunidad incluir temas diferentes a los especificados en los reparos hechos a la sentencia (inciso 3º, art. 327 del CGP).

La sustentación del recurso de apelación será en la audiencia de sustentación y fallo que fije para el efecto el juez de segunda instancia (inc. 2º, art. 327 del CGP). Sin embargo, dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación tuvo una variación por el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que el recurso de alzada ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino por escrito dentro de cinco (5) días concedido para dicho fin a la parte recurrente, todo lo cual se dejó explícito en el auto de fecha 8 de junio de 2020.

Ciertamente, el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 800 de 2020, establece que “... *Ejecutoriado el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”, deberá declararse desierto el mismo acorde a los lineamientos de la citada norma.

Debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como: (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta en la oportunidad legal, por considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustentan el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

Podría pensarse que, por razones de economía procesal, una u otra opción serían suficientes para cumplir el fin de la impugnación; sin embargo, no fue así como lo reguló el Código General del Proceso, en donde se busca que: el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, quien no podrá ser sorprendida por una decisión que apunte a temas no controvertidos por el apelante y garantizar que el juez de segunda instancia conozca las razones de inconformidad del apelante.

Evidentemente es una obligación sustentar el recurso de apelación sea ante el juez o tribunal que deba resolverlo, conforme se desprende de las normas anteriormente citadas, so pena de declararse desierto el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Por consiguiente, no habiéndose sustentado ante esta Superioridad el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 800 de 2020, ha de declararse desierto como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra la sentencia del cinco (5) de noviembre de 2019, proferida por el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, N. de S., por carencia de sustentación ante el Tribunal, acorde a los lineamientos del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 800 de 2020.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme el presente auto, la actuación al Juzgado SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, N. de S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' and 'R' followed by a dot.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Impugnación de Paternidad
Radicado Juzgado	540013160005201900227 00
Radicado Tribunal	2019-0390 01
Demandante	ALEJANDRO MARIO ARROYO OLARTE
Demandada	JESSICA LISBETH CRISTANCHO
Actuación	Definitivo Apelación

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y no obstante que al correo institucional del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, se allegó un escrito contentivo de la sustentación del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre del 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, advierte esta magistratura que la alzada ha de ser declarada desierta conforme expresamente lo dispone el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que el auto mediante el cual se ordenó correr traslado para que el recurrente allegara su sustentación fue proferido el 9 de junio del 2020, de manera que el mismo fue notificado al día siguiente mediante estado No. 064 publicado en la página web de la rama judicial, contanto el demandante con 5 días a partir del 11 de junio para allegar su escrito sin que ello aconteciera, pues fue sólo con el envío de un derecho de petición dirigido directamente al correo institucional del despacho, medio no autorizado por esta magistratura para allegar memoriales, que el recurrente adosó su escrito.

De igual forma y no menos importante, resulta el hecho que el escrito fue remitido hasta el lunes 22 de junio del 2020 a las 18:01 pm, esto es, por fuera no sólo del término concedido mediante la providencia líneas atrás referida, sino de la hora hábil para radicar correspondencia, pues téngase en cuenta que el pasado lunes era una fecha festiva y conforme expresamente lo estipuló el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS20-120 de 13 de marzo de 2020, el horario de trabajo y de atención al público en el Distrito Judicial de Cúcuta fue modificado por cuenta de la emergencia sanitaria que vive el país a las horas de las 7 am a 3 pm.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el término para sustentar en debida forma el recurso de apelación feneció el 18 de junio y el escrito se entiende presentado a primera hora del día hábil siguiente a su presentación, esto es, 7 am del 23 de junio

del 2020, procedente es declarar desierto el recurso de apelacion incoado por el señor Alejandro Mario Arroyo Olarte.

En mérito de lo expuesto, esta corporación,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta el 5 de noviembre del 2019 por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54001315300720190032400
Radicado Tribunal	2020-00025 01
Demandante	AMSTRONG JESÚS DUARTE TORRES
Demandado	RUFINO BULLA FUENTES Y OTROS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Providencia recurrida

Mediante el auto objeto de inconformidad se rechazó la demanda incoada por Armstrong Jesús Duarte Torres, al considerarse que no se modificó en nada la parte demandada y se demandan a personas distintas a las obrantes en el certificado de tradición y libertad, con lo que se incumple con una de las exigencias del artículo 371 del Código General del Proceso.

De igual forma se afirmó que es imprecisa y no clara la pretensión incoada, falencia que en todo caso no puede subsanarse, mas aun porque el titular del derecho de dominio se encuentra fallecido. Afirmó que si existen imprecisiones en los certificados de tradición corresponde a la parte interesada subsanar dichos yerros ante la autoridad administrativa respectiva con miras a establecer la titularidad real

¹ Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

de derecho de dominio, pues aun cuando en anotación 22 obra una compraventa realizada en la 24 obra registro de cancelación de dicho acto, lo que denota una falta de claridad frente al particular.

Réplica

Incóforme con la anterior determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mediante el cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia en contra de Rufino Bulla Fuentes, Pedro Vicente Bulla Fuentes y demás personas indeterminadas, bajo el argumento que el despacho no tuvo en cuenta las razones expuestas al momento de subsanar la demanda. Que no es cierto que no se hubieren indicado las partes del proceso, pues en el punto cuarto del escrito subsanatorio se hizo un relato respecto a la titularidad del dominio del inmueble. Así como tampoco, que exista una imprecisión en la identificación del predio a usucapir, pues se habla del 75% del inmueble y no de un predio de menor extensión dentro de uno de mayor extensión.

Afirmó que no puede endilgársele responsabilidad alguna por la omisión en la cual incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al no realizar la respectiva mutación del dominio, dado que el señor Jesús Duarte Blanco le vendió el 25% de su propiedad mediante la escritura pública adosada al plenario, máxime si se tiene en cuenta que la oficina del IGAC, si cumplió su deber como consta en el certificado aportado con la demanda.

Como consecuencia solicitó la revocatoria de la decisión objeto de inconformidad, para que en su lugar se disponga la admisión de la demanda presentada.

Trámite

El *a quo* mediante auto del 21 de enero del 2020, no repuso la decisión recurrida y concedió la alzada invocada en el efecto suspensivo al considerar que en efecto no se subsanó en debida forma la demanda impetrada, pues la omisión de la inscripción de la venta efectuada entre el señor Jesús Duarte Blanco y el demandante, no cambia el hecho que en el certificado especial quien figure como titular inscrito sea el primero de los referidos y la explicación del recurrente sólo representa la causa advertida por el despacho.

Que no es posible que la demanda se encamine en contra de tercero ajenos a la propiedad del inmueble, cuando es el numeral 5 del artículo 375 del Código General

del Proceso el que dispone que esta siempre se debe dirigir en contra de quien figure como titular del derecho real de dominio y dicha irregularidad no puede ser subsanada con la integración de un litisconsorcio necesario de oficio, pues se afirma que el señor Duarte Blanco falleció y es carga de la parte actora cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, máxime cuando se alude a circunstancias relativas a la tradición del inmueble sin que obre prueba idónea en el expediente.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de controversia, es menester indicar en primer lugar que el auto objeto de inconformidad, fechado 28 de noviembre del 2019, se sustenta en el hecho que no se subsanó en debida forma la demanda incoada, habida cuenta que por un lado, no se modificaron los sujetos pasivos de la acción, no obstante que del certificado de tradición y libertad se extrae la verdadera situación del inmueble y que uno de los demandados se encuentra fallecido; por el otro, que no existe claridad de la parte del lote de terreno objeto de usucapión, pues se insiste en una venta realizada mediante escritura pública la cual no se encuentra registrada.

Así las cosas y con el fin de resolver la inconformidad planteada por la recurrente consistente en que con el escrito adosado el 29 de octubre del 2019, se subsanaron todas las inconsistencias divisadas por el *a quo* al escrito de demanda, de manera que no era dable rechazar la demanda por falta de subsanación, advierte este Colegiado que el proveído ha de ser confirmado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien es cierto, con el escrito obrante a folios 275 a 276 del plenario, el actor en efecto aportó el certificado especial solicitado por el *a quo* y con su escrito subsanatorio informó las eventuales vicisitudes que rodearon la tradición del predio, para esta Sala es claro que quienes fungen como titulares del derecho real de dominio son los señores Pedro Vicente Bulla Fuentes, Rufino Bulla Fuentes y Jesús Duarte Blanco, no obstante que en el documento allegado por la actora se infiera cosa distinta "*Jesús Amstrong Duarte Torres*".

Es que obsérvese que aun cuando mediante las anotaciones 20 y 22 del certificado de tradición y libertad adosado con la demanda (fls.3 a 7), obran constancias de adjudicación del inmueble, primero mediante remate dentro un proceso que tramitó el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad y, luego con una compraventa

celebrada ante la Notaria Séptima de Cúcuta protocolizada mediante la Escritura Pública No. 988 del 14/06/2007. No lo es menos que en la anotación 24 del mismo documento, obra constancia de cancelación de las anotaciones 19, 20 y 22 efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio 8151 del 22 de agosto del 2016, quedando vigente la anotación 9 contentiva de la medida cautelar decretada por su homólogo del Circuito.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el recurrente no se entiende porque razón demanda la adjudicación parcial del predio (75%) y se reputa así mismo como comunero del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-36739, cuando lo cierto es que ello no es así y por lo mismo no podría dársele aplicación a las reglas establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso en especial las estatuidas en el numeral 3 de dicha normatividad.

Aunado a lo anterior, es menester advertir que si bien el artículo 61 del Código General del Proceso, habilita al juez de conocimiento para que de oficio o a petición de parte integre el litisconsorcio necesario ordenando el traslado de la demanda siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia, suspendiendo de ser el caso el proceso para que dichos terceros comparezcan.

No se puede perder de vista que, es el mismo demandante quien reconoce en el hecho octavo de la demanda y reitera en el escrito subsanatorio, que el señor Jesús Duarto Blanco se encuentra fallecido, circunstancia por la cual hace imposible vincularlo como persona natural demandada, pues téngase en cuenta que conforme lo disponen la codificación civil (arts. 90 y 94 C.C.) la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre y termina con la muerte.

De manera que corresponde al demandante demandar directamente a los herederos determinados o indeterminados del causante, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente, si existiere, conforme los preceptúa el artículo 87 del Código General del Proceso. Aportando para ello prueba idónea que acredite la calidad (registros civiles de defunción, nacimiento y/o matrimonio, respectivamente), de los sujetos que intervendrán en el asunto, sin que frente al particular le sea válido al funcionario judicial suplir dicha carga procesal so pretexto de integrar el contradictorio, máxime si se tiene en cuenta que conforme lo refiere el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 de la mentada procedimental el juez debe abstenerse de librar oficios cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición.

Por lo anterior y como quiera que en efecto no le bastaba al demandante referir algunos titulares de derecho de dominio sino a todos, pues no existe constancia que el inmueble o por lo menos parte del mismo se le hubiese trasferido de manera efectiva, pues conforme lo estipulan los artículos 749 y 756 del Código Civil, la tradición de bienes raíces se verifica con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que en el caso concreto no se efectúo conforme quedó expuesto líneas atrás, por lo que procedente resulta considerar que fue acertada la determinación del juez de instancia de tener por no subsanada la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, esta magistratura,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los autos de fecha 21 de octubre y 28 de noviembre del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado